

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **652/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. -----**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

R E S U L T A N D O:

1.- El primero de julio de dos mil dieciséis, la **C. -----**, demandó a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- LA REINSTALACIÓN al puesto de Asistente técnico Adscrita a la dirección General de la Secretaría de Hacienda, comisionada a la Agencia Fiscal de la población de Santa Ana Sonora, que venía desempeñando para la demandada hasta antes de ser ilegalmente separada de mi trabajo, del que fui objeto por parte de las demandadas, que venía desempeñando al servicio de estas desde el día 16 de junio del 2010, para los hoy demandados, hasta la fecha en que ilegal e indebidamente fui separada injustificadamente de mi trabajo por las demandadas.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan generando y venciendo, contados a partir del día 01 de junio de 2016, fecha en que ilegal e indebidamente fui separada injustificadamente, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que correspondan al puesto de ASISTENTE TECNICO, que venía desempeñando en la Sub Agencia Fiscal de Santa Ana Sonora, puesto que venía ocupando la suscrita hasta el momento en que fui despedida de manera injustificada.

C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Quinquenios, Horario extraordinario por todo el tiempo en que duró la relación obrero patronal que se delata.

D).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se generen en mi favor, conforme a la Ley, fundando el reclamo de las prestaciones, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas, que se basan en los hechos que más adelante mencionaré.

E).- La inscripción o Alta del suscrito que exige la Ley, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, puesto que la demandada me dio de baja ante el citado Instituto a partir del 01 de junio de 2016, fecha en la cual fui despedida de manera injustificada.

F).- El pago y cumplimiento de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a partir del 01 de junio de 2016, fecha en la cual fui despedido de manera injustificada.

G).- El pago y cumplimiento de todas las demás prestaciones a las que por derecho me correspondan, y que aun cuando no se hayan señalado de manera concreta, si se desprenden de la narración plasmada en el presente escrito de demanda.

Lo anterior, se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y preceptos de derecho.

HECHOS:

1.- En esta ciudad de Hermosillo, Sonora, inicie mi relación laboral con el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, las cuales me comisionaron a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, misma entidad que me envió desde el día 16 de junio de 2010, a prestar mis servicios concretamente en la Sub Agencia Fiscal de la Población de Santa Ana, Sonora, adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y ubicada en avenida Serna y Zaragoza, esquina local número 9, colonia Centro, código postal 84600 en dicha ciudad, con el nombramiento de ASISTENTE TÉCNICO nivel salarial 5, con número de empleado -----, y que demuestro con el original del nombramiento que se me otorgó el día 13 de agosto del 2010, con el folio 05-drh-p12-f01/rev.01, según se advierte de dicho documento; que mi horario de trabajo era, la entrada a las 08:00 de la mañana, para salir a las 15:00 horas, pasado meridiano, con descanso del día sábado y domingo. De igual forma señalo que en dicha Sub agencia Fiscal, existe un reloj checador, pero en las fechas de mi despido ya tenía más de un año que estaba descompuesto, y para controlar las horas de entrada y salida del personal, existen una Tarjeta de Asistencia, la cual se firmaba al entrar y después al salir.

2.- Que mis funciones, en mi carácter de "asistente técnico" en la Sub Agencia Fiscal del Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Santa Ana Sonora, fueron las siguientes, ser la encargada de formas valoradas, recursos humanos, recursos materiales, alta de contribuyentes en sistema "SIAF y SAP", encargada de valija, asistente de sub agente fiscal, atendiendo teléfono, apoyo en archivo, apoyo en cajas, apoyo en licencias, enlace administrativo, apoyo a cajera general, apoyo a glosa, apoyo a operadora, apoyo en orientación de contribuyentes, y de ser necesario operaba caja de cobro, todo lo referente a sistema "SAP" con la clave que me fue asignada para poder acceder al sistema de la agencia fiscal -----.

3.- El último salario que percibí de la demandada hasta el momento de ser despedido injustificadamente de mi trabajo fue la cantidad de \$6,387.39 (seis mil trescientos ochenta y siete pesos 39/100) quincenales, mismos que se me cubrían en quincenas laboradas, haciendo énfasis que se me depositaba en la tarjeta de nómina de la Institución Bancaria Banorte y con número de tarjeta -----, lo anterior previa la firma a cargo de la suscrito, por el importe de salario relativo.

Sin embargo, para efectos indemnizatorios, debo comentar que dicho salario se deberá integrar con los conceptos consistentes en: Aguinaldo la cantidad que resulte de 45 días de sueldo, Vacaciones la cantidad que resultare de 30 días de sueldo, Prima vacacional 20 días de sueldo por cada año de servicios, más las detallas en el párrafo anterior, mismos que habré de dejar plenamente establecidos con la oportunidad debida en el ocurso del presente escrito de demanda.

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- (se transcribe).

4.- Que durante todo este tiempo, siempre acudí a desarrollar mis funciones de manera excelente, con respeto, honestidad, y siempre con lealtad hacia mi trabajo, y eso fue motivo por el cual el día 6 de marzo del 2015, EL SUB AGENTE FISCAL-----, quien era mi superior jerárquico, presentó su renuncia al cargo de SUB AGENTE FISCAL de Santa Ana, Sonora, y fue por ello que el director general de recaudación licenciado -----, me nombró ENCARGADA DEL DESPACHO, de la Sub Agencia Fiscal de Santa Ana, Sonora, lo que demuestro con el original del OFICIO NO. -----, fechado el 05 de marzo de 2015, puesto por el cual labore desde la fecha ya citada hasta el día 08 de febrero del 2016, y esto sin recibir ni un peso más o compensación alguna por ese aumento de responsabilidades, fecha en la cual dejé de ser la encargada del despacho para regresar a mi puesto normal de asistente técnico, debo decir que a partir del día 08 de febrero de 2016, inicio sus labores la nueva Sub Agente Fiscal, -----, que fue llevada y presentada a las instalaciones de la Sub Agencia Fiscal de Santa Ana, por el Director General de recaudación, -----, acompañado de la agente fiscal de magdalena, -----, y el alcalde municipal de Santa Ana, Sonora, -----, y fue en esa fecha en que el Director General de recaudación -----, me dijo de palabra que yo regresaba a mi puesto normal de asistente técnico.

5.- Bajo ese contexto, continúe de manera normal desempeñando mi trabajo, de manera responsable, como lo cite, de Asistente técnico, cumpliendo con mi horario de trabajo el cual era de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, de lunes a viernes, hasta que el día 31 de mayo de 2016, me llamó mi jefa -----, a su oficina, junto con dos compañeros de nombres, -----, y una vez que estuve en su oficina me dio a leer una hoja tamaño carta diciéndome que la tenía que firmar, que al ver ese documento, me doy cuenta de que era "MI RENUNCIA VOLUNTARIA" al puesto que venía yo desempeñando, de inmediato le pregunte el porqué de eso, y me señaló que por órdenes superiores yo tenía renunciar, empezando a presionarme para que yo firmara, me quería a obligar a que firmara ese escrito de "Renuncia voluntaria" y por supuesto que yo me negué a firmar, ya que le dije a mi jefa inmediata -----, que no le firmaría esa hoja ya que yo no estaba renunciando, le dije que a mí me estaban "despidiendo" y que yo seguiría presentándome a cumplir con mi responsabilidad laboral hasta que a mí me hicieran llegar alguna notificación por escrito con la causal del despido, ya que yo ni estaba renunciando y mucho menos existía algún motivo para tal despido, y ella me dijo que lo solicitaría a recursos humanos en la ciudad de Hermosillo Sonora, y así continúe laborando, el resto de ese día de manera normal, hasta cumplir con mi horario de trabajo las 15:00 horas (tres de la tarde) habiendo firmado mi tarjeta de asistencia dicha hora de mi salida.

Debo citar que ese mismo día aproximadamente a las 18:00 horas p.m. encontrándome en mi domicilio particular, recibí una llamada telefónica de mi jefa inmediata -----, diciéndome que había recibido una llamada de la dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de Hermosillo, Sonora, y en la cual le indicaban que me dijera que no me presentará al día siguiente a trabajar, ya que yo no sería bien recibida en el área laboral, que si yo quería ir a la sub agencia fiscal de Santa Ana, era bien recibida en el área de contribuyentes pero solo si quería realizar algún trámite, pero para nada en el área laboral, que ella me pregunto que si yo asistiría a laborar normalmente y yo le contesté que sí.

6.- Que, al día siguiente, me presenté normalmente a trabajar, en mi horario habitual y al llegar a la sub agencia fiscal, el día 01 de junio de 2016, a las 8:00 horas de la mañana firme mi tarjeta de asistencia y escribí la fecha y la hora ya que el reloj checador se encontraba descompuesto desde hacía más de un año, y es como tomamos la asistencia en una tarjeta firmándola y escribiendo fecha y hora, como cualquier día normal, así es que yo pase normal a mi área de trabajo, empezando a trabajar, solo que para mi sorpresa mi clave de usuario -----ya se encontraba bloqueada, y se lo informe de inmediato a la operadora de sistemas de la sub agencia fiscal de Santa Ana, -----, y ella me dijo que lo reportaría a la ciudad de Hermosillo, y en eso, me di cuenta de que llegó mi jefa inmediata -----, y miro que yo estaba desempeñando mis labores normales, entro a su oficina y realizo una llamada, y al terminar de hablar por teléfono, me llamo a su oficina, pero antes de entrar le dije que me permitiera un momento, ya que le hablaría a dos personas para que fueran testigos de lo que me iba a decir, y tome a dos personas que se encontraban realizando tramites en la sub agencia, siendo ellos la de nombre -----, y el señor -----, para que presenciaran y escucharan lo que mi jefa -----, me tenía que decir y para esto al entrar a su oficina, active mi celular para tomar video y grabar con voz lo que ahí pasaría y que entre otras cosas fue que -----, me estaba despidiendo de mí trabajo, me pidió que abandonara la fuente laboral, entre otras cosas que había recibido instrucciones de Hermosillo, de la Secretaria de Hacienda, para que ME DESPIDIERA de mi trabajo sin decirme quien se lo había pedido, sólo que era del Gobierno del Estado, QUE NO ME DEJARÍA SEGUIR TRABAJANDO, QUE A ELLA LE ESTABAN ORDENANDO, ya que no era algo ni personal, ni de compañeros, me dijo que le habían hablado preguntándole que si porque seguía trabajando, ya que se habían dado cuenta de que yo había llegado a mi hora habitual a trabajar , y esto a través de un Chat interno llamado SPARK, ya que me había conectado lo cual era parte de una actividad normal y que yo estaba ahí trabajando normalmente, para ello me vuelve a decir -----, que me retirara de la sub agencia porque estaba despedida, para ello yo le pedía algún documento donde dijera las causas de mi despido y ella me decía que no me daría ninguno que solamente le habían ordenado de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, que me corriera o de lo contrario, si yo no me quisiera salir de la oficina, ella llamaría a la Policía para que me sacaran de mi trabajo, para esto me dirigí a mi escritorio y después de algunos minutos, llegó a la Sub Agencia Fiscal una mujer Policía que pertenece a tránsito municipal de ahí de Santa Ana Sonora, y entro a la oficina de la sub agente fiscal -----, y al salir de la oficina esta persona, la mujer policía, se dirigió hasta mi escritorio y me dijo que entre otras cosas que por favor abandonara mi área de trabajo que me saliera, que era una orden del gobierno del estado, que de la mejor manera me lo pedía que me retirara por favor y yo le pregunte que si me estaban despidiendo y la mujer policía me responde que es una orden que le dieron a ella y yo le pregunte que si quien le dio esa orden y ella me contesto que viene del gobierno del estado, que era una orden que le dieron de "arriba" pero que ella no sabía más, que solo me pedía de la mejor manera que me retirara y yo le respondí que si estaba consciente que me estaba pidiendo que me retirara de mi área de trabajo donde yo estaba laborando responsablemente, y me dijo que sí que ella solo seguía órdenes del gobierno del estado, y que me retirara; y fue de dicha forma como fui indebidamente despedida de mi trabajo.

Como puede verse, se me despidió de manera injustificadamente, pues no se me dio a conocer la causa o causas por las cuales la patronal me despidió, de tal suerte que ello significa que la demandada de ninguna manera cumplió con lo dispuesto en el artículo 47

penúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no me hizo entrega de ningún aviso por escrito de la causa o causas del despido que delato, motivo por el cual, ejercito la presente acción por el despido injustificado de que fui objeto.

Me reservo el derecho de ampliar, corregir o modificar este escrito de demanda en caso de estimarlo necesario.

2.- por auto de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, **se PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que, por medio del presente recurso, es que vengo dando contestación a la prevención señalada en auto de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, del expediente que nos ocupa, mismo que me fue notificado el día 7 de noviembre de 2018, para lo cual hago las siguientes aclaraciones al respecto:

Que respecto al periodo y cantidad que se reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, pago de aguinaldo, pago de bono por quinquenio son:

a).- En cuanto al pago de aguinaldo que se reclama en el escrito inicial de demanda es por el periodo que corresponde al último año laborado que fue hasta el 1 de junio de 2016, del cual reclamo lo proporcional que es del 01 de enero de 2016 al 01 de junio de 2016, por concepto de aguinaldo proporcional, lo que equivale a la cantidad de \$3,193.65 (tres mil ciento noventa y tres pesos 65/100 moneda nacional).

b).- En cuanto al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional que se reclama, es por el periodo del último año laborado en mi fuente de trabajo de la cual me despidieron injustificadamente, de la que reclamo el pago por el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 1 de junio de 2016, por concepto de vacaciones es por la cantidad de \$2,980.74 (dos mil novecientos ochenta pesos 74/100 moneda nacional) y por prima vacacional la cantidad de \$745.10 (setecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 moneda nacional).

c).- En cuanto al pago por quinquenio, vengo reclamando el pago por dicho concepto, ya que los prestadores de servicios recibimos dicha prestación al cumplir 5 años laborados en la función pública en el gobierno del estado, de sonora, y que la suscrita labore más de 5 años y nunca me hicieron el pago de dicha prestación a la que tengo derecho.

Asimismo, se aclara que mi labor consistía en trabajo de ocho horas diarias de labores, por lo que no reclamo el pago de horas extras, asimismo, en cuanto a lo plasmado a las prestaciones que se reclaman en los incisos D y G, las mismas solicito se me tengan por omitidas, puesto que en los demás incisos se encuentran ya solicitadas las prestaciones que por ley tengo derecho.

3.- Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA, SUB AGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA.**

4.- Emplazando a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS**

HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA, SUB AGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA, respondieron lo siguiente.

Antes de dar contestación a la demanda, desde estos momentos se hace valer o la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: "ARTICULO 102.- (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue "despedido" el día 31 de mayo de 2016. El mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha 31 de mayo de 2016, corriendo el mes completo hasta el 30 de junio de 2016, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el 01 de julio de 2016, tal y como se desprende del sello de recibido del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 1 día, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

De igual forma, solicito se me tenga por interpuesto desde este momento como de previo y especial pronunciamiento el INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en los términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: "ARTICULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad, por tal motivo, corresponde a éste H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal de la actora por más de tres meses.

Fundo y, motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Como se desprenden del sello de recepción de la demanda inicial, que obra en autos, este H. Tribunal tuvo por presentada la demanda el 01 de julio de 2016. Turnando la demanda a la quinta ponencia de este H. Tribunal.

2.- El 12 de julio de 2016, se emitió un auto mediante el cual se ordena requerir a la parte actora para que aclare, complete o corrija su demanda, debido a que el escrito no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil.

2.- Existiendo actuación que impulsaba el procedimiento, hasta el 14 de noviembre de 2018, actuación en la parte actora presenta su escrito mediante el cual "se atiende prevención".

3.- Luego entonces de la fecha en que se ordenó requerir a la actora para aclarar su demanda, fecha que fue el 12 de julio de 2016, a la fecha en la parte actora presenta su escrito mediante el cual "se atiende prevención", es decir 14 de noviembre de 2018, entre ambas fechas existe más de 3 meses de inactividad procesal, precisándose que transcurrieron 2 años, 4 meses, y 2 días, es decir, 855 días, entre ambas fechas, sin impulso procesal. Razón por la cual, procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de la parte actora, fue omisa en promover ante este H. Tribunal la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

DERECHOS:

Son aplicables en cuanto al fondo y procedimiento los artículos 125 y 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Es aplicable en cuanto al caso en concreto que nos ocupa, para efectos de acreditar la Caducidad de la Instancia del juicio del Servicio Civil promovido por -----, específicamente por haber dejado de impulsar el procedimiento por más de 2 años, 4 meses, el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Núm. Registro: 167027 Tesis Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, julio de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: XX.2°.54L Página: 1865 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN JUICIO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, Y NO A PARTIR DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- (se transcribe).

Ad cautelam, se hace valer en primer término la siguiente cuestión previa:

En principio, es necesario destacar que la actora carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado a favor de esta parte se encuentra dentro del listado de puestos de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Respecto al caso sonorenses, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda: Artículo 7°. - (se transcribe).

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo.

A la par, es preciso poner de relieve que el propio trabajador acepta y solicita le reinstale en el puesto y con las condiciones en que venía prestando sus servicios personales, es decir, en su puesto de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, el cual a todas luces tiene carácter de trabajador de confianza, lo anterior de igual forma se corrobora con el nombramiento expedido en favor del trabajador, nombramiento que la propia trabajadora exhibe como medio de convicción, y mediante el cual se le designa como ASISTENTE TÉCNICO, adscrita a la Dirección General de Recaudación, con efectos a partir del 16 de junio de 2010, con carácter de CONFIANZA, y del cual se desprende tanto la aceptación del trabajador así como las funciones a realizar, mismas que como se acreditará a continuación son funciones de supervisión, mando, control, vigilancia, evaluación, entre otras. De lo anterior, claramente se desprende su carácter de confianza, y viene a confirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicios Civil.

Citando para lo anterior el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para Sonora, que a la letra dice: ARTÍCULO 5°. - (se transcribe).

Desprendiéndose del numeral antes citado el puesto de "ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA", del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto de la hoy accionante, de lo anterior mencionado, nos arroja que la actora encuadra perfectamente en el multicitado numeral 5 de la Ley del Servicio Civil para Sonora, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA. Aunado a que, como se ha venido argumentando, el hoy actor realizaba funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia y control, lo cual, encuadra perfectamente con lo establecido en la Ley para acreditar su carácter de confianza.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al F) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción de reinstalación que pretende la hoy actora es del todo improcedente, ello en virtud a que, al desempeñarse como ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar: ARTÍCULO 5°. - (se transcribe).

Además, el artículo 7° de la citada ley establece: ARTÍCULO 7°. - (se transcribe).

Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, encuadra perfectamente a los SUB AGENTES FISCALES y ENCARGADOS como trabajadores de confianza, tan es así que los cataloga como "representantes del patrón", ya que a la letra establece: Artículo 9º.- (se transcribe). Artículo 11.- (se transcribe).

A).- Por lo anteriormente expuesto, la actora carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada la reinstalación a su puesto, toda vez que, al haber contado con un puesto como ASISTENTE TÉCNICO, con carácter de confianza y fungir como ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, y realizar funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización, resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6, y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita.

B).- Carece del derecho y de la acción la actora de reclamar de mi representada "el pago de salarios caídos" a los que hace referencia en el correlativo, ello en virtud a que, es improcedente la pretensión de la actora a que se condene o esta Secretaría que representó al pago de salarios caídos, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

C).- La prestación correlativa, correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional; y aguinaldo, son improcedentes, en virtud de que, deviene improcedente debido a que son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

En cuanto a las horas extras a las que hace referencia, la actora solicitó se tuviera por omitidas en su escrito de aclaración.

D).- La parte actora solicitó que se tuviera por omitida la prestación del correlativo, en su escrito de aclaración.

E).- La prestación correlativa, deviene improcedente debido a que, la inscripción al régimen de Seguridad Social en los términos que lo solicito en el correlativo, son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

F).- La prestación correlativa, deviene improcedente debido a que, las aportaciones de Seguridad Social en los términos que lo solicita en el correlativo, son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

G).- La parte actora solicitó que se tuviera por omitida la prestación del correlativo, en su escrito de aclaración.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO. Ya que, si bien es cierto la fecha de inicio de la relación laboral, la adscripción, así como su horario, son de todo falsas las manifestaciones de la actora respecto al supuesto despido al que hace referencia.

2.- El correlativo marcado con el número DOS, ES CIERTO. Solamente se hace para puntual aclaración que las funciones a las que hace referencia solamente las desempeñó hasta el 05 de marzo de 2015, debido a que a partir del 06 de marzo de 2015, se desempeñó como SUB-AGENTE FISCAL, mediante el oficio que la propia actora ofrece como prueba, mediante el cual se le designó como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, por lo que a partir de ese momento, la hoy actora realizó, a parte de las funciones descritas en el correlativo, funciones de mando, dirección, supervisión y vigilancia, ello en virtud a que era la persona encargada de la Agencia fiscal, es decir, fungió como SUB AGENTE FISCAL.

3.- El correlativo marcado con el número TRES, es FALSO, ya que, en primer lugar, a la actora falsamente argumenta que se le despidió injustificadamente, ya que esto no sucedió así, ni de ninguna otra forma; en segundo término, es falso que se le haya cubierto por concepto de aguinaldo la cantidad de 45 días de sueldo, ya que tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, "los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos." Siendo que mi representada solamente está obligada por ley

a cubrir lo correspondiente a 15 días de salario por este concepto y no los 45 que dolosamente intenta el actor. Falso a su vez que le correspondan 30 días de sueldo por concepto de vacaciones ni 20 días por concepto de prima vacacional, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a los trabajadores al servicio del Estado, les corresponden 2 períodos anuales de 10 días cada uno por concepto de vacaciones y lo correspondiente al 25% por concepto de prima vacacional.

Desde este momento se solicita, que al momento de dictarse resolución se impongan las cargas de la prueba respecto a dichas prestaciones extralegales a las que de manera alevosa y malintencionada señala el actor, lo anterior como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial. Época: Novena Época, Registro: 171093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia(s): Laboral Tesis: I.6°.T. J/85, Página: 3051, que a la letra señala:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.- (se transcribe).

4.- El correlativo marcado con el número CUATRO, es FALSO. Si bien es cierto y se aceptó lo argumentado por la actora en cuanto a su superior jerárquico y que se le haya expedido un oficio mediante el cual se le asignó como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, con efectos a partir del -----, -----.

Lo falso es que haya desempeñado ese puesto hasta el día que menciona, siendo que el puesto de ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, lo desempeñó hasta el día -----, falso que el día que menciona haya iniciado sus labores a cargo de la Sub Agencia la C. -----, -----, ni que se haya presentado en los términos que expone, falso también que se le haya indicado que regresara a su puesto de asistente técnico.

5.- El correlativo hecho cinco es FALSO, toda vez que la actora se siguió desempeñando como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA SONORA, hasta el día -----, y no como Asistente Técnico.

Se señala como falso lo argumentado por la actora respecto al supuesto despido del que se duele, ya que esto no sucedió así, ni por la persona a quien se lo imputa, ni por ninguna otra, ni el día ni la hora ni en la forma en la que lo asegura, ni de ninguna otra, pues en ningún momento se despidió a la actora, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente. Falso a su vez que se le haya comunicado por parte de -----, -----, que debía de firmar una hoja que contenía su renuncia voluntaria.

Falso también que se haya realizado una llamada telefónica por parte de -----, -----, o que se le haya indicado que no se presentara a laborar al día siguiente.

Lo cierto es que el día -----, al fungir como empleada con carácter de confianza al servicio de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se le comunicó a la hoy actora que se daban por terminados los efectos de su nombramiento con carácter de confianza adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Por lo anterior, la actora no resulta ser ninguna víctima de un supuesto despido injustificado en la fecha que refiere, pues como se señaló con anterioridad, la hoy actora -----, -----, no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada y realizar funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización en virtud a que se desempeñaba como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.- (se transcribe).

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 23/2014 (10ª.), Página: 874.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.- (se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otra Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.T J/16 página 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5°. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA. NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (se transcribe).

6.- El correlativo marcado con el número 6, se contesta como FALSO, ya que si bien es cierto que la hoy actora se presentó en las oficinas de la Sub Agencia Fiscal, con la intención de laborar, se le negó el acceso, iniciando una serie de alegatos y discusiones, siendo esta muy persistente en entrar a laborar, sin aceptar el hecho que se habían dado de baja los efectos de su nombramiento como empleada de confianza al día anterior, es decir el -----, solicitándole en repetidas ocasiones de manera amable que se retirara de las instalaciones, respondiendo siempre la hoy actora de manera agresiva y negativa a la solicitud por parte del personal, por lo anterior, y debido a la persistencia de la actora, es que el personal de la Sub Agencia Fiscal solicitó el auxilio de la fuerza pública para que esta fuera retirada del lugar.

Al llegar los elementos de la policía municipal de Santa Ana, Sonora, una de las oficiales es quien se dirigió a la hoy actora y le solicitó se retirara del lugar.

Tal y como se ha venido acreditando con anterioridad, a la C. -----, en ningún momento se violentaron sus derechos, sino que al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada y realizar funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización la hoy actora -----, no contaba con la estabilidad en el empleo, en virtud a que se desempeñaba como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA.

Ahora bien, se hace la puntual aclaración que mi representada actuó siempre en apego a derecho, ya que la notificación de terminación de los efectos de su nombramiento con carácter de empleado de confianza, no es en ninguna forma un despido injustificado, ni mucho menos una violación a los derechos de la actora, dado a que al desempeñarse como una trabajadora con carácter de confianza al servicio de la Secretaría de Hacienda, no gozaba con la estabilidad en el empleo, tal y como lo establecen las jurisprudencias mencionadas con anterioridad.

Es por lo anterior que son del todo improcedentes las pretensiones y manifestaciones de la actora en cuanto a que se violaron sus derechos como trabajadora "de base", ya que en ningún momento se desempeñó como tal, sino que siempre contó con el carácter de trabajadora de confianza, por lo que no gozaba con la garantía de la estabilidad en el empleo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representado, vengo hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- En primer término, se opone desde estos momentos la EXCEPCION de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTICULO 101.- (se transcribe).

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Dado a que la actora presentó su demanda el día 01 de julio de 2016, tal y como se desprende del sello de recibido en el escrito inicial de demanda, cualquier prestación que reclame anterior al 01 de julio de 2015, se encuentra prescrita.

2.- Se opone a su vez lo EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: "ARTICULO 102.- (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue "despedido" el día -----. El mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha -----, corriendo el mes completo hasta el 30 de junio de 2016, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el 01 de julio de 2016, tal y como se desprende del sello de recibido de la Junta de conciliación y Arbitraje del Estado Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 1 día, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

3.- En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, especialmente en relación al pago de "MULTAS", por la falaz actora en su escrito de demanda, limitándose únicamente a mencionar dichos reclamos sin justificar las causas que originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, o simplemente a la forma en la que se debe de cuantificar dicha prestación extralegal, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual, en su momento esta Autoridad Laboral deberá absolver a mi representada del pago de esta prestación extralegal, ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para cuantificarla, en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, y poder establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que la actora reclame ambiguamente.

4.- En relación a la acción ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por lo persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que la actora se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUB AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, adscrito a la dirección general de recaudación, realizando funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización, resulta suficiente que el carácter de confianza a que hemos hecho referencia y que se acreditar con la propia confesión expresa del actor.

5.- Se opone también la EXCEPCION DE OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN TRIBUTARIA, Excepción que se opone AD CAUTELAM, para el evento no admitido de que esa H. Autoridad llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA".

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de diecisiete de mayo del dos mil diez, que obra a foja dieciséis del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto del dos mil diez, que obra a foja diecisiete del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de cinco de marzo del dos mil quince, que obra a foja dieciocho del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en impreso de tres hojas que obran a fojas de la diecinueve a la veintiuno del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en impreso de hoja que obra a foja veintidós del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en formato, que obra a foja veintitrés del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de nueve de junio del dos mil diez, que obra a foja veinticuatro del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en recibos de pago, que obran a fojas veinticinco y veintiséis del sumario; 9.- CONFESIONAL EXPRESA; 10.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL COMISARIO GENERAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, SONORA, informe a esta autoridad: a).- Que diga si respecto de los hechos que se suscitaron dentro de la Agencia Fiscal de Santa Ana, Sonora, el pasado día uno de junio del dos mil dieciséis, entre las ocho de la mañana a las trece horas, tuvieron participación elementos a su digno cargo; b).- Que en caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, que nos indique el nombre de o los agentes de Policía Municipal que acudieron a atender el evento que se suscitó al interior de la Agencia Fica de Santa Ana, Sonora; c).- Que diga los motivos por los cuales, elementos a su cargo acudieron a dicha Agencia Fiscal, la mañana del uno de junio del dos mil dieciséis; d).- Que diga si se recibió alguna llamada telefónica de parte de la C. -----, SUB AGENTE FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, ese día uno de junio del dos mil dieciséis, solicitando el auxilio para que mandaran elementos a esa dependencia; e).- Que diga si la C. -----, SUB AGENTE FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, explico los motivos para los cuales solicito el auxilio de dicha corporación y en su caso deberá de explicar cuál fue el motivo de esa llamada; f).- Que diga si respecto a dicha actividad los elementos de policía que acudieron en esa ocasión a la AGENCIA FISCAL DE SANTA ANA, SONORA, elaboraron algún parte informativo; g).- Que en caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, deberá de anexar a este informe copia certificada legible de dicho parte informativo; 11.- CONFESION TÁCITA O FICTA; 12.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de los demandados, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN A CARGO DE LA ACTORA -----; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. -----, -----; 6.- DOCUMENTAL, consistente en acta de protesta de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, que obra a foja ochenta del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto del dos mil diez, que obra a foja ochenta y uno del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de once de enero del dos mil quince, que obra a foja ochenta y dos del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de cinco de marzo del dos mil quince, que obra a foja ochenta y tres del sumario; 10.- DOCUMENTALES, consistente en original de oficios de quince de enero del dos mil dieciséis y dos de febrero del dos mil dieciséis, que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y seis del sumario; 11.- DOCUMENTALES, consistentes en impresos de asistencia de personal, que obran a fojas ochenta y cinco y ochenta y siete del sumario.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

"ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora".

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones accesorias.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Secretaría de Hacienda del Estado, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Sonora, Subagente Fiscal de Santa Ana Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VI.- Oportunidad de la Demanda: Se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, quien señala:

“Dado que la actora presentó su demanda el día 01 de julio del 2016, tal y como se desprende del sello de recibido en el escrito inicial de demanda, cualquier, prestación que reclame anterior al 01 de julio de 2005, se encuentra prescrita.

2.- Se opone a su vez la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: “**ARTICULO 102.-** II. En un mes... C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...

En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue “despedido” el día -----. El mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha -----, corriendo el mes completo hasta el **30 de junio de 2016**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el **01 de julio de 2016**, tal y como se desprende del sello de recibido del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 1 día, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

Para poder analizar la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se debe considerar si fueron señalados todos los elementos para ello, como son:

A).- Señalar el artículo que lo prevé.

B).- Señalar respecto a que acción o prestación opone la excepción.

C).- El momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento del acto reclamado; y,

D).- La fecha de vencimiento.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio, de la Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 42, mayo de 2017, Tomo III, Materia Laboral, página 1910.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA. Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al oponer la excepción de prescripción, la opone en términos del artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley del Servicio Civil al señalar:

“
Antes de dar contestación a la demanda, desde estos momentos se hace valer o la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: “**ARTICULO 102.-** II. En un mes... C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...”

Dicho demandado especifica que la excepción la opone respecto a la reinstalación demandada por la actora al señalar:

“Dado que la actora presentó su demanda el día 01 de julio del 2016, tal y como se desprende del sello de recibido en el escrito inicial de demanda, cualquier, prestación que reclame anterior al 01 de julio de 2005, se encuentra prescrita...”

La excepción de prescripción la opone respecto a la presentación de la demanda, y cualquier prestación que reclame anterior al 01 de julio del 2005.

El demandado, señala que dicha prescripción la sustenta en términos del artículo 102, fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El citado demandado señala, respecto a la excepción que nos ocupa:

En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue “despedido” el día -----
----- . El mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha -----
-----, corriendo el mes completo hasta el **30 de junio de 2016**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el **01 de julio de 2016**, tal y como se desprende del sello de recibido del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 1 día, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

Esta Sala Superior, determina procedente entrar al estudio de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, pues señala, el caso para lo cual opone la excepción de prescripción es

para efecto de la fecha de presentación de la demanda; indica el artículo y la Ley y artículo aplicable para entrar al estudio de la excepción de prescripción; indica que la actora tenía un mes para demandar, que ese mes le empezó a la actora el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, pues así lo infiere la propia accionante en el hecho número cinco, al señalar que fue despedida ese día; el excepcioncita señala que la actora tenía hasta el treinta de junio para demandar, y que se presentó su demanda el 01 de julio del 2016, y que por ello le transcurrió en exceso un día, resultando su demanda extemporánea.

El artículo 102 fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

"Artículo 102.- Prescriben:

II. En un mes...

C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación."

Si esto es así la actora tenía un mes para demandar la reinstalación en su puesto de **ASISTENTE TÉCNICO**, adscrita a la Dirección General de la Secretaría de Hacienda, comisionada a la Agencia Fiscal de la Población de Santa Ana Sonora.

La actora confiesa expresamente en el hecho marcado con el número cinco, que fue el **treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis**, fue objeto del despido de que se duele.

Según el artículo que nos ocupa, la actora tenía un mes para solicitar la reinstalación, dicho mes le empezó a correr desde el momento de la separación, es decir desde el mismo treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

Luego entonces, a la actora le empezó a correr el término de un mes para solicitar su reinstalación a partir del treinta y uno de mayo del dos mil, feneciéndole dicho mes, el treinta de junio del dos mil dieciséis (jueves), ya que el segundo mes inicia el uno de julio del dos mil dieciséis (viernes); lo anterior, toda vez que el mes a que se refiere el artículo de mérito, no habla de días, si no de un mes, el mes inicia en la fecha del despido **treinta y uno de mayo**, terminando

dicho mes en el caso que nos ocupa, un día antes de que inició el derecho para demandar el **treinta de junio**, pues el segundo mes inicia en el caso que nos ocupa un día después de la fecha que termina el primer mes (31 de mayo-30 de junio), el segundo mes entonces **el uno de julio del dos mil dieciséis**.

La actora presentó su demanda el uno julio del dos mil dieciséis, como consta en el sello de recibido de su demanda ante este Tribunal.

Este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, determina procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandante en cuanto a que la presentación de la demanda resulto ser extemporánea.

Lo anterior, en virtud que la actora presentó su demanda de manera extemporánea, ya que tenía hasta el día hábil **treinta de junio de dos mil dieciséis (jueves)**, para presentar su demanda; y la presentó al día siguiente **uno de julio de dos mil dieciséis**, un día después del mes que tenía para presentar su demanda, es por eso que se encuentra prescrita la acción de reinstalación de la actora como **ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL SALARIAL 5**, adscrita a la Sub Agencia Fiscal del Estado, con sede en Santa Ana, Sonora.

Al resultar prescrita la acción principal consistente en la reinstalación de la actora como Asistente Técnico, adscrita a la Sub Agencia Fiscal del Estado en Santa Ana, Sonora, resultan improcedentes las acciones accesorias a las mismas, como son el pago de salarios caídos, inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y pago de gastos médicos desde la fecha del supuesto despido. Lo anterior de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Por lo anterior se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA,**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA, SUBAGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA a reinstalar a la actora -----
 ----- en el puesto de **ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5, adscrita a la SUB AGENCIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, EN SANTA ANA, SONORA**; asimismo, se absuelve a dichos demandados a pagar a la citada actora las prestaciones accesorias a dicha reinstalación, como son los salarios caídos contados; inscripción, alta y pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

VII.- ESTUDIO.

No obstante haber procedido la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en cuanto a la acción principal consistente en la reinstalación de la actora como Asistente Técnico, adscrita a la Sub Agencia Fiscal del Estado en Santa Ana, Sonora, y sus accesorias, como son salarios caídos; inscripción, alta y pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Se analizan las prestaciones desvinculadas a la acción principal, como son el pago de:

Aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al uno de junio del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$3,193.65 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL).

Vacaciones por el periodo comprendido del uno de enero al uno de junio del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$2,980.74 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL).

Prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de enero al uno de junio del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$745.10 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL).

El pago por concepto de quinquenio, por tener más de cinco años de servicio y no haber recibido dicho pago.

Al respecto el demandado niega que se le adeude concepto alguno por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de no haber procedido la acción principal.

Antes de entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de las citadas prestaciones que procede a imponer las cargas probatorias respectivas, correspondiéndole al demandado (patronal), acreditar en juicio el pago de salarios y jornada laboral, como lo establecen los artículos 784 fracciones VIII, X, XI y XII y 804

“ **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario...”.

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley...”.

Le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, acreditar en juicio que le fueron cubiertos al actor las vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y jornada laboral, en base a un salario de \$6,387.39 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, es decir **\$425.82 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL).**

El salario en comento fue demandado por la actora en el hecho marcado con el número tres, mismo que no fue negado por el demandado al dar contestación a la demanda, por lo que se tienen por confeso dicho salario, de conformidad con los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

El demandado para acreditar sus defensas y excepciones ofreció como pruebas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;

4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN A CARGO DE LA ACTORA -----.
Desahogándose dicha probanza el dieciséis de enero del dos mil veinte, visible a fojas de la ciento cuatro a la ciento seis del sumario; en dicho desahogo no se advierte ninguna posición respecto al pago y/o otorgamiento de vacaciones; pago de primas, aguinaldo y quinquenios.

5.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. -----
-----, -----; Misma probanza que se declaró desierta mediante audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós.

6.- DOCUMENTAL, consistente en acta de protesta de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, que obra a foja ochenta del sumario;

7.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto del dos mil diez, que obra a foja ochenta y uno del sumario;

8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de once de enero del dos mil quince, que obra a foja ochenta y dos del sumario;

9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de cinco de marzo del dos mil quince, que obra a foja ochenta y tres del sumario;

10.- DOCUMENTALES, consistente en original de oficios de quince de enero del dos mil dieciséis y dos de febrero del dos mil dieciséis, que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y seis del sumario;

11.- DOCUMENTALES, consistentes en impresos de asistencia de personal, que obran a fojas ochenta y cinco y ochenta y siete del sumario.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones ofrecida por los demandados, se advierte de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en recibos de pago, se advierte de los mismos que la actora recibía por concepto de Q1, (quinquenio), la cantidad de 95.96 (NOVENTA Y CINCO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL) de manera quincenal.

Documentales, que obran a fojas de la veinticinco a la veintiséis del sumario, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Por lo anterior, al quedar evidenciado que la actora recibía el pago por concepto de quinquenio, bajo el concepto Q1, en los recibos de pago anteriormente valorados, se absuelve a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBAGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar a la actora -----,

cantidad alguna por concepto de Quinquenio, en virtud que ya se le viene pagando dicha prestación demandada.

Ahora bien, en cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes del uno de enero al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.”.

Dicho artículo, establece, que se tendrá derecho a gozar de un periodo vacacional de diez días y al pago del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente.

La actora demanda dichos pago por el periodo del uno de enero al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, (último día que laboró, pues confiesa que éste día fue despedida), dicho periodo no abarca los más de seis meses a los que alude el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

Luego entonces, si la actora del uno de enero al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, no tenía más de seis meses laborados de su último periodo vacacional, deviene improcedente el pago de dichas prestaciones, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anterior, se absuelve a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBAGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional, al no tener más de seis meses laborados, para gozar de dichas prestaciones, de

conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Ha procedido la excepción de prescripción opuesta por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, respecto a la presentación de la demanda interpuesta por la actora -----, respecto a la acción principal de **REINSTALACIÓN COMO ASISTENTE TÉCNICO**. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: No han procedido las acciones intentadas por la actora -----, respecto a la acción principal de **REINSTALACIÓN COMO ASISTENTE TÉCNICO**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA, SUBAGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA** a reinstalar a la actora ----- en el puesto de **ASISTENTE TÉCNICO, NIVEL 5**, adscrita a la **SUB AGENCIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, EN SANTA ANA,**

SONORA; asimismo, se absuelve a dichos demandados a pagar a la citada actora las prestaciones accesorias a dicha reinstalación, como son los salarios caídos contados; inscripción, alta y pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

QUINTO: Se absuelve a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBAGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de Quinquenio, en virtud que ya se le viene pagando dicha prestación demandada.

SEXTO: Se absuelve a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBAGENTE FISCAL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional, al no tener más de seis meses laborados, para gozar de dichas prestaciones, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, terminándose de engrosar el día cuatro de abril del

dos mil veintidós, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En cuatro de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 652/2016.
VPC/Minerva.